

Expte. N° 13-05431320-3, “Corporación del Sur (AQUAPARK S.A.) c/ Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora invocando la denegatoria tácita, interpone acción procesal administrativa contra el Instituto Provincial de la Vivienda solicitando a V.E., reconozca el reclamo por la suma de \$ 9.137.213,89, en concepto de pago de redeterminaciones de precios conforme el detalle de la planilla que acompaña como Anexo I, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados más la suma correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Explica que en fecha 17 de diciembre de 2014 se suscribió contrato de obra pública entre la UTE y el IPV, en el marco de la adjudicación de la Licitación Pública Nacional N° 05/14, para el desarrollo del Proyecto denominado “Brisas del Sur- B° Libertad”.

Indica que con motivo del contrato ejecutó en tiempo y forma la obra encomendada en un todo de acuerdo con el Pliego de Condiciones y demás documentación relacionada con la Licitación y el Contrato.

Refiere que desde el inicio de la Obra se produjo el incremento de los valores de referencia o base del contrato, aplicables a los costos de materiales, mano de obra lo que trajo aparejado el quiebre del índice original por el que se había contratado.

Señala que a medida de la ocurrencia de los incrementos fue poniendo a disposición del Comitente los análisis de precios junto con las planillas de cálculo, con el certificado correspondiente, lo que resultaba suficiente para que se aprobara y pagar el certificado que se debía emitir en concepto de redeterminación, dentro de los 30 días tal como lo prevé el art. 22 del decreto 691/16.

Indica que no obstante ello, el IPV solo se

limitó a dar trámite a su cargo de las adecuaciones provisorias en forma tardía, manifestando argumentos absurdos respecto de las definitivas.

Manifiesta que por tal motivo, interpuso reclamo, hoy acción contenciosa administrativa que tramita ante la Sala II bajo en CUIJ 13-05380691-5, carat. “CORPORACION DEL SUR-AQUAPARK S.A.-UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE) C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE MENDOZA P/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, reclamando el concepto de intereses devengados por la cancelación de tales certificados adecuaciones provisorias (y de certificados de avance de obra) fuera de término.

Sostiene que no ocurrió lo mismo con las redeterminaciones definitivas N° 1, 2, 3 y 5, objeto de la presente lo que da muestra de la mala fe y desidia del IPV en incumplir deliberadamente con las previsiones legales; sin embargo efectuó las presentaciones correspondientes y emitió las facturas respectivas a tales certificados, los que a la fecha aún están insolutos.

Destaca que la obra ya se encuentra íntegramente ejecutada y con recepción definitiva del Comitente, lo que da cuenta del gran esfuerzo económico –financiero realizado por la Contratista.

Menciona la normativa aplicable al caso (Subcláusula 13.8 PCGC y PCEC relativa a “Ajustes por cambio de costo, 14.3 del PCGC, solicitud de Certificados de Pagos Provisionales, 14.7, 14.8, entre otras)

Invoca el derecho subjetivo de intangibilidad de la remuneración cuya base normativa está dada por los arts. 16 y 17 de la C.N.; derecho al cobro de la contraprestación y sostiene que la omisión vulnera la garantía del debido proceso y el plazo razonable.

II- En su responde de fs. 44/49 y vta. el Instituto Provincial de la Vivienda, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma.

Manifiesta que el monto inicial pactado en el contrato de obra creció exponencialmente por el reconocimiento de mayores costos bajo el eufemismo de pagos de certificados por “redeterminación de precios” (provisorios y definitivos), haciendo que la obra se tornara

excesivamente costosa para el Estado, no obstante pagó la totalidad de los certificados emitidos, incluyendo todos los certificados de mayores costos (hoy llamados redeterminación de precios), inclusive también los certificados 1, 2, 3, 4 y 5 que ahora reclama nuevamente la actora, cancelando íntegramente el precio de la obra.

Destaca que la contratista no solamente no asumió el riesgo empresario ya que fueron protegidas del fenómeno inflacionario por el organismo estatal, sino que esos reconocimientos no acreditados éticamente cuestionables son la excusa para ganar más dinero con la pretensión de más pagos y nuevos intereses moratorios y la trampa pasa por la diferencia que normalmente existe entre la fecha de la liquidación (en éste caso del certificado) y la fecha del efectivo pago.

Sostiene que se canceló el precio total de la obra y cinco años después de haber cancelado, las actoras aducen que les deben los certificados 1, 2, 3 y 5 siendo que el certificado final de cierre de cuentas, fue recibido sin reserva por parte de las empresas.

Consecuente con lo anterior, expresa que no surge de la prueba documental que la parte actora haya realizado reserva de intereses al momento de recibir el último pago.

Interpreta que no hubo excesiva onerosidad para la actora dado que a medida que la obra avanzaba percibió un precio proporcional al avance de la obra que se actualizaba automáticamente, impidiendo que sufriera los efectos perjudiciales del fenómeno inflacionario.

Finalmente impugna el monto reclamado por tratarse de una pretensión antojadiza y usuraria.

IV- A fs. 53/54 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado quien manifiesta que limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde, estando a las resultas de las pruebas que se rindan y lo que al respecto decida el Tribunal.

V- A los fines de emitir un único dictamen sobre la pretensión ejercida por el actor que versa sobre dos aspectos relativos al reconocimiento de pago de redeterminaciones de precios definitivas, más los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago y, teniendo en

consideración que V.E. ha convocado a Tribunal Plenario en los autos CUIJ 13-04884551-1/1, “Corporación del Sur Corporación del Sur -Aquapark S.A.- Unión Transitoria de Empresas (UTE) c/ Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal Administrativa”, a efectos de responder el siguiente interrogante: “*¿Es constitucional el régimen establecido por el Decreto Acuerdo N° 603/1990 (y sus modificatorios) al reglamentar la Ley de Obra Pública N° 4416, en lo relativo a la regulación de la tasa de interés, la forma de computar la mora y el inicio del cómputo de intereses por mora para el pago de certificados de obra pública?*”, doctrina legal que, una vez sentada, será de aplicación obligatoria para V.E. y para los tribunales inferiores, de conformidad al artículo 151 del C.P.C.C.T., este Ministerio Público Fiscal estima que deberá suspenderse la causa a las resultas del mismo.

Una vez resuelto, se solicita se corra nueva vista.

Despacho, 21 de febrero de 2024.